INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/708/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/708/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día tres de mayo de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó una solicitud de información al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la que le fue asignada por dicho sistema el folio 00327511, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir de ese mismo día tres de mayo de dos mil once, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro a seis, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
> PRESENTE
> ----------, Veracruzano Mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones La calle de ----------de la ciudad. de Xalapa ver, de conformidad con los articulo 6º, de la Constitución General de la Republica y 6° de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Con estricto apego a la Ley numero
>
> Ruego me disculpe distraerlo de sus importantes tareas, el motivo de mi petición obedece al interés legal, de hacer valer mi derecho a la información por lo que le formulo la siguiente: solicitud.
>
> Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal,
> Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.

> ¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?
> ¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
>
> ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
> ¿Tiene una página o portal su municipio?
> ¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
> ¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
> Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.
> Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria
> Pc mesa de trabajo
> Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora.
> Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo
> Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio
> (…)" (sic)

II. El día dieciocho de mayo de dos mil once, el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la entrega vía infomex" y adjunta oficio número UAIP.53.11 de fecha dieciséis de mayo de dos mil once dirigido a ----------, emitido por el Licenciado Pedro Manuel Solís García en calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

III.- El día treinta de mayo de dos mil once a las cero horas con cincuenta minutos se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00019911 un recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta incompleta a su solicitud, en los que en lo conducente señaló:

> "INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION
> PRESENTE
>
> ----------, con la personalidad reconocida en la solicitud de información, el cual se tramita en este Organismo autónomo, por lo que en seguida paso respetuosamente para comparecer y manifestar mis. Agravios para sustentar mi recurso de revisión en términos del artículo 64, 65, 66,67 estimando que es procedente por las siguientes causas
>
> Fue atenta y puntual y muy respetuosa la respuesta, solo que no responde del todo mi solicitud ejemplo el sueldo y I afoto de la unidad por citar los agravios de mi solicitud
> (…)".(sic)

IV. En fecha treinta de mayo de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/708/2011/JLBB turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por acuerdo fechado en dos de junio de dos mil once el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de mayo de dos mil once con número de folio PF00019911; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha tres de mayo de dos mil once con número de folio 00327511; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00327511 denominada "Documenta la entrega vía infomex"; 4.- Documental consistente en impresión de imagen respecto de oficio número UAIP.53.11 de fecha dieciséis de mayo de dos mil once emitido por el Licenciado Pedro Manuel Solís García en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, dirigido al hoy recurrente; 5.- Impresión de imagen respecto de oficio número UAIP.54.11 de fecha dieciséis de mayo de dos mil once emitido por el Licenciado Pedro Manuel Solís García en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información; 6.- Impresión de tres imágenes fotográficas; y 7.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes del Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha lunes treinta de mayo de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las diez horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha seis de junio de dos mil once.

VI. A las diez horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha dieciséis de junio de dos mil once.

VII.- Con fecha catorce de junio de dos mil once, visto el escrito signado por el LICENCIADO PEDRO MANUEL SOLÍS GARCÍA, quien se ostenta como TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha catorce de junio de dos mil once, con siete anexos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 49 párrafo segundo, 50 y 64 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular

el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se agregó a sus autos el escrito de cuenta, y anexos que obran adjunto a éste, presentados de forma extemporánea toda vez que el mencionado proveído de admisión y requerimiento de dos de junio de dos mil once, le fue notificado al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio en fecha lunes seis de junio de dos mil once, según diligencia y razón de notificación levantadas por el personal actuario de este órgano, proveído en el que se concedió conforme al artículo 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como 29 fracciones I, II y IV y 63 fracción II de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el término de cinco días hábiles para su comparecencia válida ante este órgano, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le hubiere sido notificado el mismo, habiendo comenzado a correr el conteo de mérito a partir del martes siete de junio de dos mil once, el cual fue el primer día del mencionado término, interrumpiéndose el viernes diez de junio de dos mil once en razón de resultar los días sábados y domingos inhábiles para las labores de este órgano en términos del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reanudándose el lunes trece de junio de dos mil once siendo ese día hasta las dieciocho horas el quinto y último día del plazo concedido, motivo por el que al comparecer el sujeto obligado ante este órgano hasta el catorce de junio de dos mil once el termino para dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil once había transcurrido, no obstante, en lo relativo a los incisos a), b), d), e) y f), toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, exhibe copia certificada del nombramiento expedido a su favor el once de enero de dos mil once por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo acredita como JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado, lo cual consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano que se le reconoce la personería con la que comparece debiendo dársele la intervención que en derecho corresponda, así como a los Licenciados Pedro Enrique Sánchez Dauzón, Ix-chel Báez Barrera, Juan Cucurachi Pérez y Denisse Chimal Méndez con el carácter de Delegados en los terminos establecidos en los artículos 6 párrafos segundo y tercero, 17 y 22 de los citados Lineamientos Generales. De igual manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las documentales en que constan el escrito de cuenta, y anexos consistentes en: 1.- Impresión de imagen respecto de documento identificado bajo encabezado "DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE AL 01 DE ENERO DE 2011"; 2.- Impresión de imagen respecto de documento de cuyo contenido se advierte el "TABULADOR DE SUELDOS PERSONAL EVENTUAL", el "TABULADOR FUNCIONARIOS" y "RESUMEN DE PLANTILLA"; 3.- Certificación número quinientos diez expedida el tres de junio de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de Asuntos Jurídicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; 4.- Copia simple de la Certificación número quinientos diez expedida el tres de junio de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial,

respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de Asuntos Jurídicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; 5.- Certificación número doscientos treinta y uno expedida el doce de enero de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; 6.- Copia simple de la Certificación número doscientos treinta y uno expedida el doce de enero de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; y 7.- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida a favor del compareciente por el Instituto Federal Electoral; pruebas a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo establecido por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. En ese orden visto que en el apartado PRIMERO del escrito de cuenta el sujeto obligado viene realizando diversas manifestaciones relacionadas con la solicitud de información que el tres de mayo de dos mil once le presentara vía sistema Infomex-Veracruz el hoy recurrente registrada con el número de folio 00327511, lo cual no consta que sea de conocimiento del hoy recurrente ----------, dado que el compareciente no acompaña prueba alguna de la cual se desprenda dicha circunstancia; por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalícese el escrito de cuenta, a efecto de que le sea remitido a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida contenida en el apartado PRIMERO del escrito de cuenta, satisface la solicitud que en fecha tres de mayo de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz registradas bajo el folio 00327511, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Al mismo tiempo, en términos de lo expuesto por el artículo 24 fracciones I, II párrafo segundo y VII y 26 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, el ubicado en Avenida Miguel Alemán número 109, Colonia Federal, de esta ciudad capital. Diligencia que fuera notificada a las partes en fecha dieciséis de junio de dos mil once.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone

los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien suscribe el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, de la Ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado al documentar la entrega vía infomex, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable en el sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumplen el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día tres de mayo de dos mil once, fecha que se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información, feneciendo el día dieciocho de mayo de dos mil once.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el diecinueve de mayo de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día ocho de junio de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día treinta de mayo de dos mil once, es decir al **octavo** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recursos de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado contestó de manera incompleta su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite

interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de su solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada al sumario, consistente en el acuse de recibo de las solicitudes de información, lo cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerimientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al no atender las solicitudes de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el treinta de mayo de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la respuesta incompleta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo

3.1 fracciones IV, V, VI y VI y 9 de la Ley de la materia y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por las fracciones III, IV, VI y XXIII del artículo 8.1 de la Ley 848, siendo esta relativa a "…Nombre perfil correo institucional y grado de estudios *del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal, Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual. ¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia? ¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año? ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información? ¿Tiene una página o portal su municipio? ¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información? ¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información? Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo. Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora. Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio…"* (sic); y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
…
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…

Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
…

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la

información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- requirió en su solicitud al sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, información consistente en: *"…Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal, Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual. ¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia? ¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año? ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información? ¿Tiene una página o portal su municipio? ¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información? ¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información? Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo. Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria Pc mesa de trabajo Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora. Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio…"* (sic), de lo cual obtuvo respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la once de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al dar respuesta incompleta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos, definió la negativa parcial de acceso a la información, sin embargo durante la sustanciación del presente procedimiento remitió a este Instituto su respuesta complementaria que contiene diversa información relacionada con la solicitud que mediante el uso de la plataforma informática Sistema Infomex-Veracruz le presentara el ahora recurrente, siendo esta: Impresión de imagen respecto de

documento identificado bajo encabezado "DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE AL 01 DE ENERO DE 2011"; Impresión de imagen respecto de documento de cuyo contenido se advierte el "TABULADOR DE SUELDOS PERSONAL EVENTUAL", el "TABULADOR FUNCIONARIOS" y "RESUMEN DE PLANTILLA"; Certificación número quinientos diez expedida el tres de junio de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de Asuntos Jurídicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; Copia simple de la Certificación número quinientos diez expedida el tres de junio de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de Asuntos Jurídicos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; Certificación número doscientos treinta y uno expedida el doce de enero de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado; Copia simple de la Certificación número doscientos treinta y uno expedida el doce de enero de dos mil once por el Licenciado Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito en funciones de la Notaría número veintisiete de la undécima demarcación notarial, respecto de nombramiento del Licenciado Pedro Manuel Solis García como Director de JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia expedido el treinta de mayo de dos mil once por el Director General del sujeto obligado. En ese orden visto que en el apartado PRIMERO del escrito de cuenta el sujeto obligado viene realizando diversas manifestaciones relacionadas con la solicitud de información que el tres de mayo de dos mil once le presentara vía sistema Infomex-Veracruz el hoy recurrente registrada con el número de folio 00327511, lo cual no consta que sea de conocimiento del hoy recurrente ----------, dado que el compareciente no acompaña prueba alguna de la cual se desprenda dicha circunstancia; por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalícese el escrito de cuenta, a efecto de que le sea remitido a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida contenida en el apartado PRIMERO del escrito de cuenta, satisface la solicitud que en fecha tres de mayo de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz registradas bajo el folio 00327511, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constan

Con lo anterior el sujeto obligado atiende de manera formal la información faltante de la solicitud del incoante, al concatenarse con el proveído de fecha tres de mayo con que el Consejero Ponente acordara como diligencias para mejor proveer la digitalización de dicha respuesta para que la misma fuera remitida a la parte recurrente con la notificación del citado proveído a fin de que manifestara su satisfacción o insatisfacción con el contenido de la información de referencia, apercibido que en caso de no actuar conforme al plazo y forma requeridas, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha en que el presente se resuelve no existe constancia en el sumario de que así lo haya acatado el particular.

Revisando la solicitud del ahora recurrente y la respuesta complementaria del sujeto obligado se desprende de las manifestaciones de éste último y del contenido de la documental emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y que obra en el sumario, con la cual el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública compareció al recurso de revisión informando y entregando a este Órgano Garante la información faltante solicitada por el recurrente, con el que justifica la entrega de la información requerida desglosándose su análisis de la siguiente forma:

Analizando la información solicitada por el promovente, tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a sus requerimientos relativos a *"…nombre… perfil… correo institucional y …grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal, …fecha de su nombramiento"*. Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción III del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de nombre, perfil, correo institucional, grado de estudios del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto Obligado, así como la fecha de su nombramiento, a que alude, es preciso considerar lo regulado por los citados ordenamientos legales en la materia, por lo que al respecto la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, señalando que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicarán sus currículas; asimismo al respecto ampliando dicha fracción, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su primer párrafo especifica que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico; lo que correlaciona a lo solicitado por el ahora recurrente.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada en dicho punto proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Referente a la información solicitada por el promovente, tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a sus requerimientos relativos a *"…copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual…"*, en clara alusión única y exclusiva del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado. Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción IV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de copia del correspondiente pago del sueldo con las percepciones que recibe un funcionario del sujeto obligado, del que especifica tiene que ser del mes actual, esta, incumbe a la información pública de la nómina que constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal, debiendo para el caso de diversas administraciones periódicas constitucionales del sujeto obligado ser integradas en los procedimientos de entrega-recepción, por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Así las cosas, tenemos que la nómina además de contener información cuya naturaleza es pública, también contiene en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar solo algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

Respecto a la contestación de las interrogantes que el particular hace al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado: *"¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido*

capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?", éste se encuentra en la más amplia posibilidad de dar la respuesta correspondiente al incoante en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá darle una respuesta positiva o negativa.

En lo que respecta a la interrogante: *"¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?".* Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XXIII del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año, esta, incumbe a la información pública de "La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas", por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Continuando con el análisis de lo requerido por el incoante, en referencia al cuestionamiento: "¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado se encuentra en la más amplia posibilidad de dar la respuesta correspondiente al recurrente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá otorgarle la respuesta correspondiente.

Por lo que concierne al cuestionamiento que el particular vierte al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado: *"¿Tiene una página o portal su municipio?"*, la respuesta que a ello le corresponde se encuentra ampliamente vinculada a lo que regula el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. Estimando que cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad. Asimismo, en la medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán sistemas que faciliten la

comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno, por lo que deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites. Regulando además que si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización. Pero sobre todo tratándose de los Municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información contemplada por el artículo 8.1 de la Ley de la materia en la Internet. Consecuentemente, los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal. Sin embargo se especifica que en el caso de los Ayuntamientos que por sus condiciones socio-económicas no tengan acceso a la Internet, proporcionarán la información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá la información de oficio establecida en el artículo 8 de dicha Ley y podrán solicitar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de manera subsidiaria que en su nombre, la divulgue vía la Internet. Para ello, el Congreso deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en la Internet. En consecuencia, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá otorgarle la respuesta correspondiente.

En la continuación del análisis de lo requerido por el incoante, en referencia al cuestionamiento: *"¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?"*, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado se encuentra en la más amplia posibilidad de dar la respuesta correspondiente al recurrente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá otorgarle la respuesta correspondiente con fundamento en el artículo 8.1 de dicha Ley que impone a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

En referencia al análisis de lo requerido por el incoante, al cuestionamiento: "*¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?*, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado se encuentra en la posibilidad de dar respuesta al recurrente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, en razón de que los recursos de revisión interpuestos ante este Órgano Garante son debidamente notificados a los sujetos obligados dentro del término de ley correspondiente, por tanto es información que dicho sujeto obligado conoce y resguarda, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá otorgarle la respuesta correspondiente.

Por cuanto hace a la información solicitada por el promovente, a obtener contestación a sus requerimientos relativos a *"…Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo."* Dicha respuesta constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de si el sujeto obligado ha clasificado o reservado información y cuales son los rubros y fechas del o los acuerdos, incumbe a información pública que derivada de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV inciso d) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11, 12, 13, 17, 28 y 34, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; dicho sujeto obligado deberá expedir el acuerdo correspondiente, considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto tutelar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, con las excepciones que la Ley señala, así como garantizar la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, que estén en posesión de los sujetos obligados; que el derecho de acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un adecuado equilibrio entre la demanda de información por parte de las personas y reservando únicamente aquellos temas que por su naturaleza deben permanecer sustraídos del conocimiento público; que la información en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma mediante su clasificación como reservada o confidencial es la excepción, en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos; que cada sujeto obligado, en los términos de los lineamientos generales expedidos por el Instituto, deberá crear un comité de información de acceso restringido, el cual emitirá un acuerdo para determinar la clasificación de la información que se encuentra en su poder, como reservada o confidencial; que dicho comité deberá determinar el plazo de reserva, el cual no podrá exceder de seis años, con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, debiendo fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla; que los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso deberán elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados y un listado de los archivos que contenga los datos personales que se encuentren en su posesión; que para garantizar la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, las autoridades deberán preparar versiones públicas de la información clasificada como reservada o confidencial; y que los sujetos obligados sólo podrán difundir la información confidencial que se encuentra en su poder con la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar respuesta en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, informar los datos ahí requeridos.

Por último, en lo referente a la respuesta que el Titular de la Unidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado deberá otorgar al particular a sus interrogantes: *"…Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria …Pc mesa de trabajo … Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora… Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo …Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio".* Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción VI del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de informar respecto del lugar físico donde el Titular de la Unidad de Acceso a la Información pública del sujeto obligado ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, esta, incumbe a la información pública de "El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública", por lo que por ende el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Cabe señalar que respecto a los requerimientos de "foto del espacio de la unidad donde labora" y "limitaciones tiene para desempeñar su trabajo", el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, se encuentra en la posibilidad de dar respuesta al recurrente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, al ser de la información que dicho sujeto obligado conoce, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, dicho Titular deberá otorgarle una respuesta positiva o negativa bajo su más estricta responsabilidad.

En tal virtud la información solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite sus acceso en los términos descritos, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando lo requerido.

Lo anterior, en razón de que se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en

que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3:

> "V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido".

De acuerdo al análisis del contenido de las solicitudes del revisionista, se advierte que la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, IV, VI y XXIII, 9, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, está constreñido a generar; y por tanto debe proporcionarla como mlo ha hecho, en razón de que dichas disposiciones en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a las solicitudes de información del ahora recurrente, y poner a disposición los datos ahí requeridos.

Es así que de la confrontación con los puntos requeridos en la solicitud de información con la diversa información remitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se advierte que la información remitida, responde a la totalidad de los cuestionamientos esgrimidos por el particular en su solicitud de información multicitada, respuesta que es emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad conforme a los datos que obran en sus archivos luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó el acto impugnado consistente en la respuesta complementaria de fecha diez de junio de dos mil once, previamente descrita, mediante la cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por

ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta complementaria y extemporánea proporcionada por el sujeto obligado al recurrente, en fecha catorce de junio de dos mil once.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta complementaria y extemporánea emitida en fecha catorce de junio de dos mil once por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, vía Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos